REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 29 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jlm Soluciones Sas, Luis Alberto Paternina Lara, Miguel Angel Consuegra	28/10/2021	Auto Ordena - Mantener En Secretaria El Memorial De Terminación De Fecha 14 De Septiembre De 2021.
08001418901520200007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Ernesto Ramon Berrio Bustillo	28/10/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Numeral Primero (1) Del Auto De Calenda Octubre Veintiuno (21) De Dos Mil Veintiuno (2021).
08001418901520210080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jales S.A.S	Ronil Peter Berdugo Cabrales	28/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jales S.A.S	Ronil Peter Berdugo Cabrales	28/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8023b02b-250e-4c50-9c3a-99a1f6225128

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 29 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200048300	Verbales De Minima Cuantia	Omaida Gertrudis Ramirez Morales	Vanessa Montes	28/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Sentencia. Requerir Y Prevenir.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8023b02b-250e-4c50-9c3a-99a1f6225128

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00073-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEMA
DEMANDADO: ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO, RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ, FRANCISCO RUDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, dentro del cual el apoderado del ejecutante presentó solicitud de corrección de la resolutiva de la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, por la cual este Despacho aceptó un desistimiento y ordeno seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa que en el auto de octubre 21 de 2021, por el que se aceptó el desistimiento de la acción respecto de los demandados RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ y FRANCISCO RUDAS, y ordenó la continuación de la ejecución en contra del demandado ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO, se incurrió en un yerro de transcripción o *lapsus calami* en el resuelve, al momento de indicar los sujetos a favor de los cuales se aceptaría el desistimiento de pretensiones, pues se indicó: *RAMON BERRIO BUSTILLO, identificado con la C.C. No. 8.762.724 y FRANCISCO RUDAS, identificado con la C.C. No. 8.711.486*, siendo lo correcto indicar: RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ identificado con la C.C. No. 8.762.724 y FRANCISCO RUDAS identificado con la C.C. No. 8.711.486, en tal sentido procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

> "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas* ***en la parte resolutiva*** *o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral primero (1°) del auto de calenda octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará de la siguiente manera:

> "***PRIMERO: ACÉPTESE*** *el desistimiento de las pretensiones y de la acción ejecutiva en contra de los demandados RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ identificado con la C.C. No. 8.762.724 y FRANCISCO RUDAS identificado con la C.C. No. 8.711.486, prosiguiéndose el proceso únicamente en contra del señor ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO, identificado con C.C. No. 9.094.536, conforme a lo*

expuesto en la parte considerativa de este proveído, sin condena en costas al demandante". -

Todo lo demás, quedará completamente incólume.
LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No 154** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 29 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fa372c52eec32a36796984632bbb972217c7daee71c532acfa9f73bf56fa84e
Documento generado en 28/10/2021 04:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00483-00
DEMANDANTE(S): OMAIDA RAMIREZ MORALEZ
DEMANDADO(S): VANESSA MONTES MORENO, JENNIFER PÉREZ NIETO y GUILLERMO DE JESÚS CELEMIN MANTILLA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación personal. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 28 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTUNO 2021.-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de la demandada **VANESA MONTES MORENO**, no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "*en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

2.1 Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 10 de febrero de 2021, reiterado por misivas datadas 7 de mayo y 04 de junio de la presente anualidad, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

"***Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal*** *(…) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione* ***acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*"

"Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.
(…) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

2.2. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (*acuse de recibo*), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el ***acuse de recibo*** del mensaje comunicado, donde el mismo sistema, servicio o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certicamara, Certimail, Axpress, Andes SCD, Prontoenvíos, E-entrega Servientrega, Redex, Domina Digital, TechnoKey, etc. etc., entre otros), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la misma pasiva demandada, hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, cual ya obra explicado, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales y vigentes dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado: **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

3. De otra parte, en cuanto a la tarea de las notificaciones respecto de los restantes demandados **JENNIFER PÉREZ NIETO** y **GUILLERMO DE JESÚS CELEMIN MANTILLA,** es claro que las mismas se rigen por los art. 291 y 292 del C.G.P. pues como se dijo en el punto 1 de esta providencia, el art. 8° del decreto 806 de 2020 regula la alternativa de notificar mediante mensaje de datos -virtual-, siendo que desde el libelo inicial, la parte demandante aseguró no conocer dirección electrónica de aquellos, razón por la cual remitió las providencias a la dirección física denunciada en la demanda, y las mismas se encuentran acorde a derecho, por lo cual se tendrán en cuenta posteriormente en el presente proceso.

4. Por lo expuesto, como quiera que la litis no se encuentra trabada no es posible factible proferir sentencia, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma virtual a la demandada, señora **VANESA**

MONTES MORENO, del auto que admitió la demanda de fecha noviembre 18 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3°, art. 8° del Dto. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia deprecada por **OMAIDA RAMIREZ MORALEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la señora **VANESA MONTES MORENO**, del auto que admitió la demanda de fecha noviembre 18 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva, cumpliéndose íntegramente con los parámetros del art. 8° del Dto. 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 29 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf60b34cf165163451b9440118055aefcc194eb50b3218afa7bba42bea651fc4
Documento generado en 28/10/2021 04:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00060-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JLM SOLUCIONES SAS, MIGUEL ANGEL CONSUEGRA CARCAMO Y LUÍS ALBERTO PATERNINA LARA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que fue allegada solicitud de subrogación legal de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 28 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se avizora que en fecha septiembre 14 de 2021. el apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** allegó al buzón electrónico del despacho, memorial electrónico signado por su representada y, por la parte demandante, en el que pretende la subrogación de la obligación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Al respecto el art. 1668 del C.C. establece:

> *"Artículo 1668. Subrogación legal.*
>
> *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*
>
> *1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
>
> *2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
>
> ***3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.***
>
> *4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
>
> *5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
>
> *6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero" (…)"* (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Entendido ello, debe recordar el Despacho que, en el curso de un proceso es posible que el extremo activo mutue, por diversas figuras contempladas en el ordenamiento civil, que para el caso en concreto se manifiesta en la forma de la subrogación legal,

figura procesal presentada por el apoderado de la subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en cabeza de su apoderado el Dr. Francisco Borrero Gómez, quién comparece a fin de aportar la solicitud en mención a fin de tener a su poderdante como la nueva demandante dentro del proceso en litis, para lo cual aporta los documentos de rigor; no obstante al revisar los mismos, se observa la carencia del Contrato de Mandato con representación del mandante para el cobro de la cartera suscrito entre el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, el cual permitiría establecer la facultad para el cobro otorgada a esta entidad.

En virtud de lo anterior, se requerirá al togado para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar el Contrato de Mandato con representación del mandante para el cobro de la cartera suscrito entre el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, con el fin de poder dar trámite a la solicitud de subrogación elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MANTENER** en secretaria el memorial de terminación de fecha 14 de septiembre de 2021 por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a efectos que, el togado representante de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a fin de que se sirva allegar la copia del "*Contrato de Mandato con representación del mandante para el cobro de la cartera suscrito entre el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.*", con el fin de poder dar trámite a la solicitud de subrogación elevada ante el despacho.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandada que, de no cumplir con la orden impartida en el numeral anterior, podría entenderse como un desistimiento de la solicitud allegada en el memorial del 14 de septiembre de 2021, y en consecuencia, se continuaría con el decurso normal del proceso.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 29 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66d8ffbd08955ff965dc6d021b3c99b43a5ba41b6841d620b69e39f3c7ef1e46
Documento generado en 28/10/2021 04:49:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00804-00
DEMANDANTE: JALES S.A.S.
DEMANDADO: RONIL BERDUGO CABRALES Y ADALBERTO DE JESÚS ESCORCIA GUZMÁN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 28 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 28 DE 2021.-

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por la empresa **JALES S.A.S.**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **RONIL BERDUGO CABRALES** y **ADALBERTO DE JESÚS ESCORCIA GUZMÁN,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la ***letra de cambio*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la empresa **JALES S.A.S.**, Identificado(a) con NIT. **900.461.363-0** y en contra de los señores **RONIL BERDUGO CABRALES**, identificado con la C.C. No. **72.260.542**, y, **ADALBERTO DE JESÚS ESCORCIA GUZMÁN**, identificado con la C.C. **72.335.489**, por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L ($13.571.430),** contenida en el titulo valor (letra de cambio) presentado a recaudo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la ***letra de cambio*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del

despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **CARLOS JULIO MONTILLA COLINA**, identificado(a) con la C.C. No. 73.128.482 y T.P. No. 82.449 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 29 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e575e9cc9753b23cd66f5b7b00cd542b8c4dc8f3ff4a3b2e0ba128865b12e6f1
Documento generado en 28/10/2021 04:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica